

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pts. trimestre
 Provincia... 8'50
 Extranjero... 10'00
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia, (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4)

Dirección general de Obras públicas

Ferrocarriles.—Expropiaciones

EDICTO

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo devuelve el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Angel Pidal y Moris contra la Real orden de este Ministerio de 24 de Septiembre de 1906, sobre justiprecio de un terreno de su propiedad que se le expropia en Gijón para el ramal de Sotiello al Musel, del ferrocarril de Langreo, acompañado de la sentencia que copiada á la letra dice así:

D. Domingo Salazar, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:—En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1908, en el pleito que ante esta Sala pende en única instancia entre el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre y representación de D. Angel Pidal y Moris, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Septiembre de 1906, siendo coadyuvada la Administración por el Procurador D. Ignacio Corujo y Valvidares, en nombre de la Compañía del ferrocarril de Langreo:

Resultando que seguida la tramitación del expediente de expropiación y nombrados peritos, justipreció el de la Compañía en 4.793 pesetas y 40 céntimos el terreno á razón de 60 pesetas área, y en 17 pesetas y 50 céntimos los árboles, que con el 3 por 100 de afección hacían 4.955,22 pesetas, fundando la tasación en las condiciones y situación de la finca destinada á labor, puesto que la razón de considerarla como solar solo se fundaba en haberla amillorado así el propietario con fecha 13 de Enero de 1903, quien solo se había acordado de que era susceptible de urbanización cuando la Compañía hizo los estudios del ferrocarril al puerto del Musel, obtuvo la aprobación del proyecto y después levantó el plano parcelario en los meses de Agosto y Septiembre de 1902:

Resultando que el perito del pro-

pietario tasó á 12,88 pesetas el metro cuadrado de terreno destinado á solares; á 8,50 pesetas el destinado á solares en las manzanas A y B; á 2,14 pesetas los que representaba la servidumbre legal sobre 426 metros; á 4 28 pesetas los que correspondían al resto de la misma servidumbre; al mismo precio el demérito de la finca á la que se privaba de los beneficios de la urbanización comenzada, por el demérito al privársela del servicio á la plaza y quedar la parte no expropiada sin servicio alguno, y á 1,50 pesetas el metro de tierras para rellenar, que con el 3 por 100 de afección hacían un total de 132.641,81 pesetas.

Según el perito de la finca de que se trata, mide un total de 3 hectáreas, 33 áreas y 37 centiáreas destinadas en su mayor parte á praderas y edificios y huertos en la parte más llana y próxima al arsenal de Aboño, en una extensión de 10.000 metros próximamente destinados á calles y solares, de uno de los cuales se ocupaban 79 áreas y 89 centiáreas de la zona urbanizada.

Dicho perito funda su justiprecio en que el terreno estaba precisamente dentro de aquella zona y debía considerarse solar, como había resuelto el Gobernador en 5 de Julio de 1904, adquiriendo D. Andrés Lafuente una parte de él á 12,88 pesetas el metro, y siendo causa de que dicho señor se resistiera á cumplir lo convenido, el que la expropiación alcanzaba en algo á los referidos solares, adquiridos por él; que una porción del predio estaba ocupado por casas de madera, cuyos solares se cedieron al efecto en arriendo por el propietario, á quien pagaban 60 pesetas mensuales por cada uno, de donde se infería que el total de ellos representaba una renta de 4.315,74 pesetas, figurando en ella el amillaramiento con un líquido imponible de 862,50 pesetas el concepto urbano y 40 pesetas en la parte rústica.

Que la expropiación ocupaba próximamente una cuarta parte del terreno destinado á solares y calles, privándola de sus servicios por el arsenal, y encerrada en una gran parte de su extensión, en la que se producía un barranco que habría que rellenar para poder aprovecharlo, de modo que además de los terrenos perjudicaba la expropiación al propietario por que le privaba de la urbanización planteada y le dejaba gran parte de su finca encerrada, la que para aprovecharla necesitaría un terraplen de 6.263 metros y 360 decímetros cúbicos de tierra que costaban 9.395,04 pesetas, y le impedían la servidumbre establecida por la ley de Policía de ferrocarriles, sin que dicha obra reportara al propietario ningún beneficio, por estar el Aboño cruzado por tres líneas férreas, siendo causa del mayor valor de sus terrenos su proximidad al puerto del Musel.

Se consigna por el perito que dicha finca es la única dedicada á solares y es la mejor situada por estar en el punto más estratégico de la margen derecha del Aboño, indicado para edificaciones de viviendas, almacenes y depósitos de mercancías, de donde infiere que no es comparable con ningún otro terreno de los incluidos en la expropiación y considera una verdadera provocación el justiprecio del perito de la Compañía, á quien constaba que la misma había satisfecho mayores precios por fincas mucho peores que la número 145, como aparecían en los documentos que acompañaba y que, refiriéndose á ventas recientes, debían tenerse en cuenta según la ley, de todo lo cual se inferían las siguientes conclusiones:

A Que el precio medio de ventas recientes era de 4,278 pesetas metro cuadrado.

B El de solares 10,51 pesetas el metro.

C El de las fincas números 144 y 145, en concepto de rústicas, 3 pesetas.

D Que la riqueza amillarada del terreno que se expropiaba era de 862 diezmilésimas de peseta, mientras que la núm. 144 era de 54 diezmilésimas y la del núm. 146 era solamente de 28.

E Que producía de renta anual 57 céntimos de peseta el metro.

F Que el terreno destinado á calles señalaba menos valor que el de edificaciones.

G Que las ventas concertadas con D. Andrés Lafuente lo habían sido á 12,88 pesetas.

H Que por lo menos en un 3 por 100 debería apreciarse el daño que se causaba al terreno privándole de los beneficios de urbanización.

I Que al privarle del servicio de playa se le perjudica en otro 5 por 100.

J Que al quedar encerrada y sin servicio la parte de finca expropiada sufría un perjuicio de 10 por 100.

K Que el desnivel obligaba al gasto de terraplen; y

L y M Que la servidumbre impuesta por la Ley de Ferrocarriles significaba un daño de 50 y 20 por 100, según la parte de la finca á que afectase.

Resultando que planteada la divergencia pericial se nombró por el Juez un tercer perito que tasó á 4,80 pesetas el metro cuadrado; estimó en 1.250 la servidumbre de policía, que con el 3 por 100 de afección hace un total de 40.785 pesetas 11 céntimos consignando como fundamentos que la diferencia de los peritos de las partes acusaba una extralimitación censurable; que el terreno estaba clasificado como solar por providencia firme del Gobernador y destinado por el dueño á ser urbanizado, distribuyéndolo en manzanas de solares y proyectando calles, debiendo ser valorado, por consiguiente, como terreno edificable; que no podía desco-

nocerse la mayor estimación adquirida por los terrenos sitos en las márgenes del Aboño, cruzadas por tres vías férreas y una fábrica de productos químicos, circunstancias que hacían considerar la zona como un centro de tráfico y de movimiento industrial en un porvenir próximo, que había traído consigo la elevación de precios y concedía á los peritos la facultad de separarse de los datos resultantes de la riqueza amillarada, que son sólo un elemento pero de ninguna manera el único que debería tenerse en cuenta, según doctrina sentada por el Tribunal Contencioso en diferentes sentencias, ni que por ello pudiera admitirse el valor de una peseta el plé cuadrado, como si se tratara de una urbanización realizada con núcleo de edificaciones, como pretendía el perito del propietario, ni despreciarse, como lo hacía el de la Compañía; que los perjuicios deberían limitarse á la servidumbre de Policía de ferrocarriles, sin que haya beneficios que apreciar, concluyendo por fijar en 4,80 pesetas el valor del metro cuadrado, como promedio del que arrojaban los contratos de compra-venta de 19 de Diciembre de 1903, entre D. Francisco García y D. José Sánchez, y el valor mínimo fijado por el perito de la Compañía:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informó en el sentido de que las tasaciones de los peritos aparecían con grandes diferencias que argüían incontestable error, no mereciendo la menor atención; que el perito tercero revela un criterio más ajustado á la realidad, sin que, á pesar de ello, pudiera admitirse indemnización por la servidumbre de ferrocarriles, porque aquella debe limitarse á las que sean consecuencia de la obra y ocupación de terrenos; que existía un dato de mucho peso, ó sea la adquisición de terrenos colindantes realizada en época próxima á aquella por la Compañía á los precios de 2,51 pesetas metro, siendo éste, indudablemente, el valor de los terrenos en la zona, llámese como quiera, pues si solamente con dibujar un plano en un papel, de edificios, calles, etcétera, sin realizar obra alguna en un prado ó maizal lo elevase de valor, sería éste un procedimiento muy fácil y de muy poco costo para multiplicar el valor de la riqueza agraria, pero no sucediendo así y dejando á satisfacción del propietario designar su finca como mejor le cuadre, no vale más con uno ó con otro nombre, ni hay motivo para fijar al metro cuadrado de terreno mayor cantidad que la máxima de 2,80 pesetas, á la que unido el 3 por 100 de afección resulta un total de 28.040,28 pesetas:

Resultando que la Comisión provincial informó proponiendo se aceptaran las conclusiones del Ingeniero Jefe, teniendo en cuenta la irrefutabilidad

de sus fundamentos; que el concepto de finca urbanizable era más ficticio que real, no encontrando fundamento para elevar su valor al que se había fijado á las fincas anterior y posterior, que, como la de que se trataba, distaban tres kilómetros de Veriña y se hallaban separadas de todo núcleo de población:

Resultando que el Gobernador, conforme con el Ingeniero y con la Comisión provincial, fijó como indemnización del terreno que se expropiaba la cantidad de 24.327,77 pesetas:

Resultando que contra la providencia anterior recurrió D. Angel Pidal, propietario del terreno que la motivaba y de las fincas números 68,85 y 140, que también se expresaban, sin que acerca de éstas ejercitara ninguna acción, limitándose á suplicar la revocación del fallo gubernativo en cuanto á la referida finca número 145, pidiendo se fijara el valor de los 7.989 metros que de la misma se ocupasen conforme á la tasación del perito tercero, basada en el tipo medio de ventas de solares en aquella zona. Se alega en el recurso que en la providencia se consignaban la existencia de errores, ya que no la mala fé, en la tasación de los peritos de las partes, pero que no se citaban; que el perito tercero al apreciar el terreno como solar, había cumplido con su deber y con la resolución firme de 5 de Julio de 1904 que así lo determinó, y con arreglo á ella había aplicado los precios de terrenos de igual naturaleza y clase según documentos obrantes en el expediente, como ordenaba el artículo 28 de la Ley; que su tasación ofrecía las mayores garantías de acierto y estaba conforme con la doctrina del Tribunal Contencioso en sus sentencias de 26 de Mayo de 1894 y 26 de Febrero de 1902; que como la tasación de las fincas según su clase, naturaleza y producción, riqueza imponible, cuota contributiva y precios en venta de otras fincas análogas no podía admitirse el tercer Considerando, en el cual se afirmaba que el hallarse amillarado el predio como urbanizable carecía de importancia y no podía servir de base sólida para el exagerado precio que se le señalara; que la urbanización no había consistido solo en el levantamiento de planos, apertura de cables, etc., pues consta por documentos auténticos, unidos al expediente, que parte de dichos solares habían sido vendidos y otros arrendados, y sobre ellos existían casas de madera para viviendas y establecimientos; que la circunstancia de hallarse urbanizada la finca en la misma zona que el ferrocarril ocupaba, era debido á ser la parte mejor y más llana de la misma; que la finca no estaba á tres kilómetros de Veriña, hallándose enclavada en un núcleo de población donde existía la gran fábrica de productos químicos, cuatro líneas férreas con sus estaciones, muchas casas de vecindad, y á pocos metros el pueblo del Musel, que existían perjuicios para el terreno que quedaba sin expropiar porque antes tenían servicios de los que ahora se verían privados; que la afirmación de ser más ficticia que real la urbanización de la finca no se apoyaba en razón alguna; y que al justipreciarla tomando por tipo las fincas anterior y posterior, que solamente eran rústicas, la lesionaban en más de la sexta parte respecto al justiprecio del perito tercero.

Resultando, que el Gobernador, al cursar la apelación informó: que su

justiprecio se hallaba autorizado por la facultad que le concedía el artículo 34 de la Ley, y que se había tenido presente al hacerlo la calidad de finca urbanizable, reconocida en el expediente al terreno que se expropiaba:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Septiembre de 1906 se resolvió: que procedía señalar como justiprecio definitivo de la finca el de 27.824,11 pesetas, formado por las siguientes partidas:

Por 7.989 metros cuadrados á 3,30 pesetas, 26.363,70 pesetas.

Por la servidumbre de Policía, 650 pesetas; y

Por el 3 por 100 de afección, 810,41 pesetas:

Resultando que contra la expresada Real orden se ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo ante esta Sala por el Procurador D. Luis Lumbreras en nombre y representación de D. Angel Pidal y Moris, formalizando dentro del término la demanda con la súplica de que la Sala revoque la Real orden impugnada y se declare que el verdadero justiprecio de la finca es ó el fijado por el perito del recurrente ó el de 40.785,11 pesetas en que la valoró el perito tercero, cuya cantidad es la que la Compañía debe abonar:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestara á la demanda lo hizo suplicando á la Sala se sirva absolver de la misma á la Administración general del Estado y confirme la Real orden recurrida:

Resultando que emplazada á su vez la parte coadyuvante para que contestara á la demanda lo hizo suplicando á la Sala se sirva absolver en definitiva á los demandados, y se declare no haber lugar á la revocación de la Real orden del Ministerio de Fomento, impugnada en este recurso, é imponga las costas al demandante por haber litigado con notoria temeridad:

Resultando que en el acto de la vista, el Letrado del recurrente manifestó que se limitaba á pedir como justiprecio el fijado por el perito tercero:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Becerra del Toro.

Visto el artículo 34 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice:

«El Gobernador, en vista de la declaración de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de 30 días dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos y oyendo, á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado.

Esta resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Quando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la Ley de Contabilidad y Reglamentos especiales.»

Visto el artículo 56 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 que dice:

«Contra la resolución del Gobernador cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo 35 de la Ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expro-

piarse y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal Contencioso dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Considerando: que si bien en la súplica de la demanda se solicita que previa revocación de la Real orden impugnada se acuerde en definitiva que el verdadero y justo valor de la finca Llosa Seca ó Centenal, de la propiedad del recurrente, es el fijado por su perito, ó el de 40.785,11 pesetas, en que la valora el tercero, en el acto de la vista del pleito se hizo presente por el Letrado encargado de la defensa de los derechos del demandante que la solicitud de éste se concretaba á que se declarase que el valor de la finca referida es el indicado del perito tercero, con cuya manifestación queda reducida la cuestión de que se trata ó si debe prevalecer la tasación dada al terreno expropiado por el perito tercero nombrado en discordia por el Juzgado de primera instancia de Gijón ó el marcado por la Administración en la Real orden recurrida;

Considerando: que fijado en la forma expuesta el fin perseguido en la demanda, la cuestión á resolver es el valor que debe darse al metro cuadrado de terreno expropiado y á la servidumbre de la Ley de policía de ferrocarriles, únicos extremos á que queda reducido el debate;

Considerando: que el valor de 4,80 pesetas el metro cuadrado que el perito tercero fija á la parte de la finca Llosa Seca ó Centenal que se expropia con la construcción del ramal del ferrocarril de Sotiello al Puerto del Musel se halla calculado estimando que por estar amillarada como urbanizable aumenta el doble del en que se aprecian las colindantes, y además en que dicha finca se halla situada en punto llamado á ser un centro de tráfico y de movimiento industrial, cruzado por tres líneas férreas, sin tener en cuenta que no puede darse á un terreno á los efectos de expropiación por causa de utilidad pública más valor que el que realmente tenga á la fecha en que la valoración se practique sin fijarse para nada en cálculos eventuales y de no segura realización, razones á que ha atendido la administración al estimar, con estudio de los antecedentes del expediente administrativo, en 3,30 pesetas el metro cuadrado del terreno repetido aumentando con esta tasación 50 céntimos á cada unidad métrica de la finca con relación al precio de sus colindantes rústicas:

Considerando: en cuanto á la valoración en las 1.250 pesetas fijadas por el perito tercero como indemnización por la servidumbre de policía de ferrocarriles, fundándose sin duda en los razonamientos que tuvo en cuenta para valorar el metro de terreno á expropiar en la cantidad en que lo estimó, parte asimismo de un cálculo eventual en atención á que depende de que se pretenda ó no ejecutar alguna obra y de que sea negada la autorización para ello, limitación al derecho de propiedad que por serlo y por su condición de eventual la justiprecia la administración en la suma de 650 pesetas, teniendo en cuenta también los antecedentes aportados al expediente administrativo.

Considerando: que es jurisprudencia constante de este Tribunal que ni el dato de la riqueza imponible, ni el dictamen del perito tercero, ni los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública son en absoluto datos bastantes por sí solos para determinar el justo precio del terreno que se trata de expropiar, y que esto sentado y no aduciendo antecedente alguno que acredite debidamente el justo precio de la finca Llosa Seca ó Centenal, no puede sostenerse que la valoración que de la misma hace la Real orden reclamada lesiona los derechos del interesado.

Considerando: que por lo expuesto se impone el estimar que la tasación dada por Real orden recurrida á la finca Llosa Seca ó Centenal es la procedente, teniendo en cuenta los datos y antecedentes del expediente administrativo.

Fallamos

Que debemos absolver y absolvemos á la Administración de esta demanda deducida á nombre de D. Angel Pidal contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Septiembre de 1906 que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Fermin H. Iglesias.—José González Blanco.—Emilio de Alvear.—Evaristo de la Riva.—José Fernandez de la Hoz.—Alvaro Becerra.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-administrativo en el día de hoy, de lo que como Secretario certifico.—Madrid 28 de Marzo de 1908.—P. S.—Domingo Salazar.

Y en cumplimiento del art. 83 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Fomento para los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida Ley.

Madrid 8 de Abril de 1908.—P. S.—Licenciado Francisco Cabello, rubricado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado, devolviéndole el expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 2.089

MINAS.

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Jesús Jaureguibeitia y Loitia, vecino de Bilbao, ha presentado solicitud del registro de 47 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Alberto», sita en el paraje llamado Estenes, parroquia de Abándames, concejo de Peñamellera baja. Lindante por todos vientos con terrenos públicos y que lindará por el Este con la conce-

ción «Betina» y por el Norte en parte con la mina «Precaución».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Suroeste de la mina «Betina»; de este punto y en dirección referida al Norte magnético de N. 8° E. se medirán 300 metros para la primera estaca; de primera a segunda en dirección O. 8° N. se medirán 100 metros; de segunda a tercera N. 8° E. 100; de tercera a cuarta O. 8° N. 100; de cuarta a quinta N. 8° E. 100; de quinta a sexta O. 8° N. 800; de sexta a séptima S. 8° O. 500; de séptima a punto de partida E. 8° S. 1.000, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y siete hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado admitir la citada solicitud con el núm. 17.246 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 2 de Junio de 1908.—Juan Polanco.

R. al núm. 2.220.

Junta provincial de Instrucción pública

Se hallan vacantes las siguientes escuelas para su provisión interinamente con arreglo al art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre último:

Mixtas con 625 pesetas

La de Agiteras, en Quirós.

Mixtas con 500 pesetas

Leitariegos, capital del Ayuntamiento de su nombre.

Palomar, en Ribera de Arriba.

Bezanes, en Caso.

Sobrecastello, en idem.

Páramo, en Teverga.

Zardón, en Cangas de Onís.

De niños con 500 pesetas

Grullas, en Candamo.

Sustituciones

La de la escuela de niñas de Panes, en el Valle bajo de Peñamellera, durante la licencia concedida por el Rectorado á la Maestra propietaria, con el haber de 412 pesetas 50 céntimos.

Los Maestros y Maestras presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 5 de Junio de 1908.—El Gobernador-Presidente, Juan Polanco.—El Secretario, Severino J. Miranda.

R. al núm. 2.271.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Salas

Mes de Junio de 1908

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1907	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1.600	
2	Policía de seguridad...	180	
3	Policía urbana y rural...	300	
4	Instrucción pública...		
5	Beneficencia...		
6	Obras públicas...	3.000	
7	Corrección pública...	100	
8	Montes...		
9	Cargas...	3.800	
10	Ob. nueva construcción.	1.000	
11	Imprevistos...	100	
12	Resultas...		
13	Devoluciones...		
14	Varios...		
TOTAL.....		10.080	

Salas á 2 de Junio de 1908.—El Secretario, Regino Menéndez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel M. Tablado.

R. al núm. 2.248

Alcaldía de Llanes

Mes de Junio de 1908

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1907	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento..	4925	
2	Policía de seguridad...	1402	77
3	Policía urbana y rural.	3351	27
4	Instrucción pública....	3570	74
5	Beneficencia.....	793	
6	Obras públicas.....	133	95
7	Corrección pública.....	1100	
8	Montes.....		
9	Cargas.....	10676	33
10	Ob. nueva construcción		
11	Imprevistos.....	100	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
TOTAL.....		26.053	06

En las Consistoriales de Llanes á 1.º de Junio de 1908.—El Contador, Tomás Quintana.

Sesión del día 1.º de Junio.

Fué aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del I. A.—El Secretario, José M. Rodríguez.—Visto bueno.—El Alcalde, Juan Pesquera.

R. al núm. 2.232.

Alcaldía de Valdés

D. José Galán y Alvarez Cascos, Abogado, Secretario del Ayuntamiento de Valdés.

Certifico: Que el extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento,

durante el mes de Marzo último, es el siguiente:

Sesión del día 6

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda que pase á informe de la Comisión correspondiente, y en su caso á tasación del perito municipal, una instancia de D. Antonio Méndez, de esta villa, que solicita la cesión de un pequeño trozo de terreno que forma rinconada hacia la parte de atrás de su casa del Pontigo.

Se aprueba el balance de contabilidad efectuado el 29 del pasado mes de Febrero.

Se aprueba la distribución de fondos para el corriente mes.

Se aprueba una cuenta de 144 pesetas 90 céntimos, del Bazar «La Moderna», por material de enseñanza, para la escuela municipal.

Se aprueba otra de 59 pesetas 95 céntimos por los telegramas dirigidos á los Diputados y Senadores Asturianos interesándose en la aprobación de la Ley de ferrocarriles estratégicos.

Se aprueba otra de 37 pesetas 10 céntimos de D. Bernabé Miñor por cemento hidráulico para las obras municipales.

Idem otra de 80 pesetas del Bazar «La Moderna», por cuatro revólveres para los guardias municipales.

Idem otras que suman 22 pesetas por fundas de cuero, cordones y canchales para dichos revólveres.

Se designa al Concejal D. Victor R. Río para inspeccionar las obras del Puente del Malléne, entre Silvamayor y la Cadorna.

Se acuerda incluir en la lista de pobres á Santiago Vivero, vecino de la calle del Curión de esta villa.

Sesión del día 13

Se aprueba el acta de la anterior.

Se concede á D. Antonio Vega, vecino de esta villa, el permiso que solicita para reconstruir su casa de la calle de Malabrigo, sujetándose al croquis que acompaña á su solicitud.

Se aprueban las cuentas del alumbrado eléctrico en las dependencias municipales y en las cárceles y Juzgado de partido durante el último trimestre de 1907.

Se aprueban dos cuentas, que suman 39 pesetas 15 céntimos por reparaciones de las galerías de la casa Consistorial.

Sesión del día 20

Se aprueba el acta de la anterior.

Se inserta la Real orden de 6 del corriente declarando extinguidos los antiguos Hospitales de este concejo y agregando sus bienes, que son varias láminas ó inscripciones de Beneficencia, al actual Hospital de Caridad de Valdés, de lo que se congratula este Ayuntamiento felicitando al Alcalde por la actividad con que ha llevado á cabo este asunto.

En vista del resultado que dió la información practicada conforme al acuerdo de este Ayuntamiento de 31 de Enero último, se acuerda por unanimidad declarar público el campo de las Angustias de Valtravieso y públicas por tanto las servidumbres de todas clases en él existentes.

Se desestima una instancia de don José Fernandez Trio, en que pide que el Ayuntamiento se abstenga de entender en el asunto que queda resuelto por virtud del acuerdo anterior, y se confirma el decreto de esta Alcaldía

de 22 de Enero último, relativo á lo mismo.

Se aprueba el extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante los meses de Julio y Agosto últimos.

Sesión del día 27

Se aprueba el acta de la anterior.

Se accede á la cesión que D. José González Rubín solicita hacer del remate de la escuela de Trevias á favor de D. José Fernandez y Fernandez, que ofrece las mismas garantías que aquél, y se acuerda que el Sr. Alcalde otorgue con el nuevo rematante la correspondiente escritura.

Se acuerda contribuir con 50 pesetas á la conmemoración del Centenario de la Universidad de Oviedo.

Se autoriza á D. José Perez, de esta villa, para construir una casita en el barrio del Cambaral, previo el informe favorable de la Comisión respectiva.

Se acuerda el pago de 85 pesetas 75 céntimos, importe del papel de reintegro invertido en el reparto, copia y lista cobratoria de consumos del corriente año.

Se aprueba una cuenta del taller de Carpintería, de Rodriguez, Paredes y Martinez, importante 121 pesetas por un armario, mesas y otros útiles para la Escuela municipal.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado en sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente visada por el Sr. Alcalde en las Consistoriales de Valdés, Lluarca veinticuatro de Abril de mil novecientos ocho.—José Galán y Alvarez Cascos, Secretario.—V.º B.º.—Ramón Asencio.

R. al núm. 1.744

Regimiento Infantería de Valencia

D. José Sañudo López Talaya, Capitán del regimiento infantería Valencia, núm. 23, y juez instructor del expediente seguido por la falta de incorporación á filas al recluta destinado á este cuerpo Jesús Martinez Diaz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Manuel y de Claudia, natural de Balbona, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, soltero, de oficio labrador, no poniendo señas personales por no constar en su respectiva filiación, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de María Cristina para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, conduciéndole, caso de ser habido, en clase de preso á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de este día.

Dado en Santander á 30 de Mayo de 1908.—José Sañudo.

R. al núm. 2.268.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Anuncio.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día nueve de Mayo último, acordó declarar vacante los cargos de Juez municipal suplente de Quirós y Juez municipal suplente de Rivadavea, y que se hiciera pública dicha determinación para que las personas que deseen ocupar los referidos cargos puedan solicitarlos de la referida Sala, presentando al efecto sus instancias en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio.

También la referida Sala de Gobierno ha acordado admitir la renuncia presentada por el Juez adjunto del término municipal de Grado, D. Rafael Andréu é Higuera.

Finalmente, la referida Sala de Gobierno ha nombrado á D. José María Faes Pozal Juez suplente de Pola de Lena.

Todo lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de justicia municipal de 5 de Agosto del año último.

Oviedo 3 de Junio de 1908.—El Secretario de Gobierno, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 2.270

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez municipal en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido, y á virtud de carta orden de la Superioridad, se cita á los testigos José Solar Cifuentes, Nieves Cadrecha Díaz, Inocencia García Argüelles y Teresa García, domiciliadas en Gijón, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día quince de Junio actual comparezcan ante esta Audiencia provincial, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa por injurias contra Inocencio Braña, bajo las penas que establece la Ley.

Dado en Oviedo y Junio dos de mil novecientos ocho.—El Escribano, Benigno Vazquez.

R. al núm. 2.254

Juzgado de Pola de Lena

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de Instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por atentado á agente de la autoridad Joaquin Carapo González, de veinticinco años, hijo de Joaquin y Ceferina, soltero, natural y vecino de Mieres, forjador, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con objeto de reducirle á prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura

de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Pola de Lena á dos de Junio de mil novecientos ocho.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de su señoría, Canuto Hevia Alvarez R. al núm. 2.256.

D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada por hurto Rosaura Ordiz Gutierrez, soltera, de veintiseis años jornalera, natural de Turón, vecina de Figaredo, concejo de Mieres, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con objeto de recibirle indagatoria y otras cosas; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada y su conducción á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Pola de Lena á tres de Junio de mil novecientos ocho.—Rodrigo Valdés.—Por mandado de su señoría, Francisco Hevia González.

R. al núm. 2.264

Juzgado de La Coruña

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de Instrucción de La Coruña.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario por el hecho de haberle sido ocupados á un sujeto llamado Manuel Basanta Lagilde, industrial y vecino de Mondoñedo, los quince relojes de oro siguientes:

Uno de dos tapas número 110.359, marca «La Maisonnette.»

Otro de idem idem número 110.550, de la idem idem.

Otro de idem idem número 107.963, de la idem idem.

Otro de idem idem número 107.980, de la idem idem.

Otro de idem idem número 110.360, de la idem idem.

Otro de idem idem número 110.386, de la idem idem.

Otro de una tapa número 107.765, de la idem idem.

Otro de idem idem número 100.091, de la idem idem.

Otro de idem idem número 98.042, de la idem idem.

Otro de idem idem número 107.763, de la idem idem.

Otro de idem idem número 107.766, de la idem idem.

Otro de idem idem número 108.892, de la idem idem, algo usado.

Otro de idem idem número 108.896, de la idem idem.

Otro de idem idem número 107.764, sin marca.

Otro de idem idem número 107.766, de la marca «Maisonnette.»

Cuyos relojes manifiesta el Manuel Basanta haber comprado en Madrid hará seis meses á un sujeto desconocido, y por si dichos relojes hubiesen sido sustraídos, se hace público para que la persona ó personas que se crean dueños de los mismos justifiquen en forma ese caracter ante este Juzgado en

el plazo de quince días y se presente á prestar declaración ó comuniquen el pueblo de su residencia, apercibido de que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Coruña á trece de Mayo de mil novecientos ocho.—Antolín Mosquera.—El Escribano, P. S. Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 2.097

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

COANA

El 27 de Abril último desapareció del pueblo de Silvarronda una yegua de la propiedad de D. Francisco Ferrería Bustelo, cuyas señas son las siguientes: edad 10 años, alzada 6 cuartas, pelo castaño, crin larga, con una estrella grande y unos lunares á los lados del lomo, y la cola recortada.

Lo que se hace público para el que la tenga en su poder ó sepa su paradero lo participe á esta Alcaldía, cuyo dueño abonará los gastos que haya ocasionado.

Coaña 26 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Gerardo Mendez.

MIERES

En poder de D. Jesús Alonso, vecino de La Villa, en este concejo, se hallan depositadas dos yeguas de dueño desconocido que se encontraron haciendo daño en fincas particulares, y tienen las señas siguientes:

Edad 7 años, alzada 6 cuartas, color castaño, tiene una estrella blanca en la frente, y trae hubre como de haber parido ó abortado.

Edad 6 años, alzada 6 cuartas, color castaño, tiene una cría y una estrella blanca en la frente.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de sus dueños, puedan recojerlas previo pago de los daños y gastos causados; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de quince días, se procederá á su enajenación en pública subasta.

Mieres 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, I. Muñiz. 3

VALDÉS.

En poder de Vicente Pelaez, vecino del pueblo de Llaneces, se halla depositado un caballo de dueño desconocido, el cual fué encontrado causando daños en dicho lugar, cuyas señas son las siguientes: color cardin, de seis cuartas de alzada próximamente, con dos letras sobre el anca derecha, que se supone marcadas á fuego y se lee J G

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerlo previo el pago de los gastos.

Luarca 4 de Junio de 1908.—El Alcalde, Ramón Asenjo. 1

QUIROS.

En la noche del día 23 de Mayo último desapareció del prado del Barónsito en la parroquia de Arroyo, de este

concejo, en donde se hallaba pastando, una yegua de la propiedad de D. José Viejo García, vecino de Bárzana, capital de este concejo, que tiene las señas siguientes: crin negra, color rojo vivo, estrellada, calzada del pié derecho, alzada siete cuartas próximamente, edad cuatro años.

Se ruega á la autoridad ó persona en cuyo poder se hallé, lo participen á esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

Quirós 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Baldomero Quintana. 1

ANUNCIOS

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera

El Consejo de Administración participa á los Sres. Obligacionistas de esta Sociedad que en el sorteo celebrado el día 1.º de Junio actual para la amortización de sesenta obligaciones hipotecarias de la emisión de 1.º de Julio de 1904, han resultado amortizadas las que llevan los siguientes números: 641 á 650, 1.491 á 1.500, 2.881 á 2.890, 5.051 á 5.060, 5.341 á 5.350 y 10.721 á 10.730.

Asimismo, por sorteo celebrado el citado día 1.º de Junio actual, se han amortizado cien obligaciones hipotecarias de la emisión de 1.º de Julio de 1906, cuya amortización corresponde á las que tienen los números siguientes: 2.331 á 2.340, 2.581 á 2.590, 5.221 á 5.230, 5.451 á 5.460, 8.761 á 8.770, 10.631 á 10.640, 11.391 á 11.400, 13.761 á 13.770, 14.581 á 14.590 y 20.401 á 20.410.

El pago de su importe, á razón de 500 pesetas por obligación, con deducción de pesetas 2,50 por impuesto de derechos reales, se efectuará, á contar desde 1.º de Julio próximo, en el domicilio social, Claudio Coello, 44, 1.º de 10 á 12 de la mañana.

Desde la misma fecha y á las mismas horas se hará efectivo el pago del cupón núm. 8 correspondiente á la emisión de 1904, y el del núm. 4 de la emisión de 1906, á razón de pesetas 11,86, ó sea con deducción de pesetas 0,64 por los impuestos de utilidades y timbre.

Madrid 2 de Junio de 1908.—El Secretario, M. Cagigal.

El Consejo de Administración participa á los poseedores de Obligaciones hipotecarias de la extinguida Compañía de Asturias, que en los sorteos celebrados el día 1.º de Junio actual han quedado amortizados los siguientes títulos:

Treinta y ocho Obligaciones, emisión 1.º de Abril de 1900, números 1.071 á 1.080, 1.501 á 1.510, 1.551 á 1.560 y 1.673 á 1.680.

Veintiún Obligaciones, emisión 1.º de Enero de 1901, números 91 á 100, 921 á 930 y 971.

Los tenedores de dichos títulos pueden cobrar su importe en las oficinas de la Felguera ó en la casa de Banca de los Sres. Herrero y Compañía, de Oviedo, desde el día 1.º de Julio próximo.

Desde la misma fecha se pagarán también los cupones de interés.

El impuesto de Derechos reales por la amortización de Obligaciones y los de utilidades y timbre de negociación correspondiente á los cupones, son á cargo de los Obligacionistas.

Madrid 2 de Junio de 1908.—El Secretario, M. Cagigal.